



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7354-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2578-SPA-1522** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *las emisiones sonoras generadas por el gimnasio denominado "Beatness", el cual pone la música a un volumen muy alto, aunado a que también utilizan un micrófono con la intención de motivar a los alumnos... labora de lunes a sábado de 05:00 a 22:00... en el domicilio ubicado en calle Lamartine, número 205, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, en particular se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Beatness", ubicado en calle Lamartine, número 205, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las norma aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7354-2017

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública, sobre la calle Lamartine frente al inmueble marcado con el número 205, de la colonia Polanco, en la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se observó que el establecimiento motivo de denuncia de encontraba abierto al público; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el día 13 de septiembre de 2017, un estudio en materia de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- **PRIMERA:** El establecimiento mercantil, con giro de gimnasio y denominación comercial "Beatness", ubicado en calle Lamartine, número 205, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 51.10 dB(A).
- **SEGUNDA:** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer a la representante legal del establecimiento que nos ocupa, quien manifestó que el área donde se localiza la zona de gimnasio, se encuentra recubierta mediante material acústico denominado "Aislhogar".

Por lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se encuentra en la posibilidad de dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las acciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Lamartine, número 205, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se encuentra un establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Beatness", del cual, personal de esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública.



No. de Folio: PAOT-05-300/200-7354-2017

- Mediante estudio de emisiones sonoras practicado desde el punto de denuncia, se desprende que el multicitado establecimiento no excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento motivo de los hechos denunciados, las obligaciones previstas en la legislación vigente en la Ciudad de México, para las personas responsables de fuentes emisoras de ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

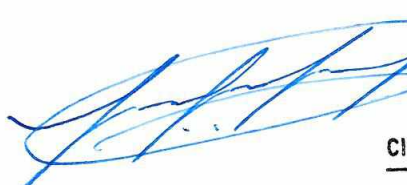
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL M/KCH/IDRG